

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2019-00879-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 13 de agosto de 2020, por medio del cual se dispuso la cancelación de las medidas cautelares, en consecuencia, colocarlas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

La censura se finca en que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, las medidas cautelares decretadas dentro de procesos de ejecución que se remitan al Juez del concurso deben quedar a disposición de éste, quien es el encargado de determinar la continuidad.

CONSIDERACIONES

En este caso, para mantener el auto recurrido, resulta importante señalar que, en efecto, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del proceso ejecutivo que se remita a la Superintendencia de Sociedades, en virtud de dicha ley, quedan a disposición del Juez del concurso y precisamente de esa forma procedió el Despacho en el auto censurado, pues si se lee bien aparece la cancelación de las medidas cautelares, para colocarlas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, como la inconformidad se encuentra en el hecho de haberse dispuesto la cancelación de las medidas cautelares, es necesario precisar que, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de insolvencia, es necesario que las medidas cautelares decretadas por este despacho sean levantadas **y simultáneamente** dejadas a disposición de la Superintendencia de Sociedades, pues es el mismo juez que las decretó el único facultado para disponer sobre estas.

Entonces, si se remitiera el proceso sin efectuar el procedimiento ordenado, las medidas cautelares aparecerían legalmente, ante los Bancos y oficinas de registro, a órdenes del Juzgado 36 Civil Municipal y no de la Superintendencia de Sociedades, de forma que, para cumplir con aquella normatividad, es necesario, como ya se dijo, comunicar a dichas entidades la cancelación de las medidas por parte de este despacho y a su vez comunicar que las mismas quedarán a órdenes del juez del concurso. En otras palabras, en un mismo oficio se comunicó la

cancelación de la cautela, y la medida a orden de la Superintendencia de Sociedades.

En ese orden de ideas, como el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

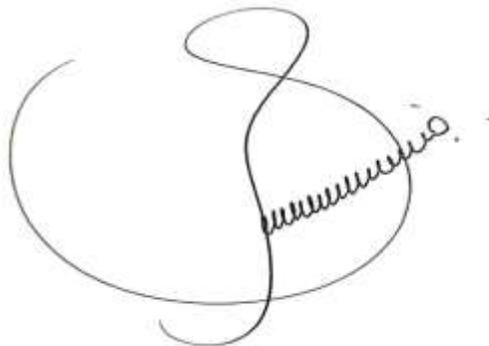
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 13 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 13 de agosto de 2020.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

D.H.M.F.

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro.Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 8:00
a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*